

## I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.
2. El dos de febrero el Consejo General del IEEM, aprobó el Acuerdo N°. IEEM/CG/34/2017 *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*
3. El dos de abril el Consejo General del IEEM, aprobó el Acuerdo N°. IEEM/CG/68/2017 *"Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social."*

## II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

1. **Presentación de la denuncia.** El dieciocho de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta colocación y difusión de propaganda con la imagen del presunto infractor Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, con lo que se vulnera el principio de certeza en la contienda.
2. **Declinación de competencia y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México.** El diecinueve de abril,

a través del oficio número INE-UT/3454/17 signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se remitió el escrito de queja al Consejero Presidente del IEEM, por ser el órgano electoral competente para pronunciarse respecto a la difusión de propaganda electoral en espectaculares atribuibles a Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

### **III. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Remisión de la queja al Secretario Ejecutivo del IEEM.** Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/920/2017, de fecha diecinueve de abril, el Consejero Presidente del IEEM, remitió la referida denuncia al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**2. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha veinte de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/GQ-NA/076/2017/04.**

En atención a lo solicitado por el quejoso en su escrito inicial, la autoridad instructora requirió a la Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto la Oficialía Electoral desahogara la vista ordenada.

Del mismo modo, se reservó sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto la Oficialía Electoral desahogará la vista correspondiente.

**3. Acuerdo de admisión de la queja.** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo acordó tener por desahogada la vista ordenada a la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada con número de folio 612, de fecha veinte de abril, por lo que se admitió a trámite la queja, ordenó correr

traslado y emplazar a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y a Nueva Alianza, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia; y de manera preliminar y en apariencia del buen derecho consideró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintiocho de abril, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual comparecieron los probables infractores Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y Nueva Alianza, ambos por conducto de su representante legal, Ezequiel Flores Medina, en términos de la carta poder suscrita por Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del IEEM.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintinueve de abril, siendo las diecisiete horas, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4429/2017, de fecha veintiocho de abril, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/PAN/GQ-NA/076/2017/04**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

#### **IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha uno de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES,

bajo el número de clave **PES/53/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha dos de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha tres de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda política o electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la colocación y difusión de propaganda electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió

<sup>2</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda con la imagen del presunto infractor, con lo que se vulnera el principio de certeza en la contienda.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, dieron contestación a la queja; en términos de los escritos sin fecha, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM, el veintiocho de abril, signados por Efrén Ortiz Álvarez en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del IEEM y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre respectivamente<sup>3</sup>, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- El correlativo, por cuanto a actos propios del promovente de la queja ni se afirman ni se niegan. Sin embargo, es falso por cuanto a lo hechos que el quejoso le atribuye.
- Que las conductas que se le atribuye a los probables infractores son totalmente falsas por lo que resultan frívolas, toda vez que lo que se está difundiendo es propaganda política, que es un derecho del instituto político que representan, esto porque lo que se expone en ella es propaganda en ejercicio del debate público que se sostiene en la contienda a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, posicionando la

<sup>3</sup> Visible a fojas 105 a 115 y 117 a 126 del expediente en que se actúa.

exposición, desarrollo y discusión de programas y acciones plasmadas por Nueva Alianza en sus documentos básicos.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Al respecto, la parte quejosa, no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, los formularon en términos de sus escritos sin fecha, presentados ante la Oficialía de Partes del IEEM el veintiocho de abril, signados por Efrén Ortiz Álvarez en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del IEEM y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, respectivamente<sup>4</sup>, siendo oportuno precisar

<sup>4</sup> Visible a fojas 105 a 115 y 117 a 126 del expediente en que se actúa.

que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el representante legal de los infractores, ratificó dichos escritos en todas y cada una de sus partes, manifestando lo siguiente:

- Que solicita que se tome en consideración la actitud procesal del quejoso, toda vez que no acude al lugar en ese momento a manifestar Alegatos y a sostener la queja que indebidamente propone, a pesar de que es de su conocimiento que no reúne los requisitos circunstanciales, probatorios, ni legales para que la misma pueda conocerse y resolverse de fondo.
- Que solicita la revisión oportuna de las probanzas que a su juicio son indebidamente admitidas, toda vez que no reúnen los requisitos legales y mucho menos se ofertaron de la manera correcta; además de que ninguna de ellas acredita las frívolas e infundadas afirmaciones del quejoso.

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PAN, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la supuesta colocación y difusión de propaganda con la imagen del presunto infractor Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, con lo que se vulnera el principio de certeza en la contienda.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o



infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

**A) Del quejoso, PAN:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 612, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veinte de abril.
2. **Técnica.** Consistente en nueve imágenes de la propaganda denunciada, insertas en el escrito de queja.
3. **La instrumental de actuaciones.**

**B) De los probables infractores, Nueva Alianza y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.**

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la acreditación del licenciado Efrén Ortiz Álvarez como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del IEEM.
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **La presuncional.**

**C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 612, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veinte de abril.

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales A) 1 B) 1 y C) 1 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las pruebas enunciada en los numerales A) 2, 3, B) 2 y 3, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las

partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>5</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>6</sup>.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>7</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra **la supuesta difusión de propaganda del partido político Nueva Alianza con la imagen de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre mediante anuncios espectaculares.**

**a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>8</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso

<sup>8</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de propaganda mediante anuncios espectaculares en los cuales se publicita la imagen de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba nueve imágenes a color insertas en el cuerpo de la queja<sup>9</sup>, de cuyo contenido se advierte la imagen de anuncios espectaculares cuyas características generales son las siguientes: con el texto "*¡POR LOS QUE ESTAN HARTOS!*", "*PORQUE LAS MADRES DE FAMILIA LO EXIGEN*", "*POR LOS QUE YA NO CREEN*", "*PORQUE LOS JOVENES LO EXIGEN*", "*POR LOS QUE EXIGEN JUSTICIA*", "*CORRIJAMOS LO QUE ESTA MAL*", "*#PONTE TURQUESA*", respectivamente, la imagen del busto de una persona del sexo masculino con bigote y que porta lentes, así como el emblema de Nueva Alianza.

Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse<sup>10</sup>.

Ahora bien, la Oficialía Electoral realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de los medios

<sup>9</sup> Visible en fojas de la 25 a la 30 del expediente que se resuelve.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

propagandísticos denunciados, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio 612, del veinte de abril<sup>11</sup>.

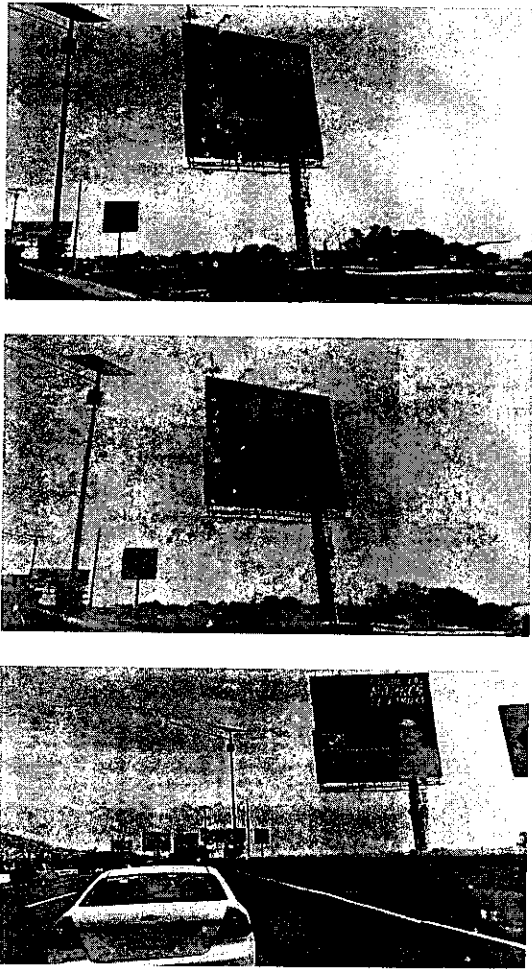
Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno<sup>12</sup> respecto a que el veinte de abril, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	<p>PUNTO UNO: A las diez horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la Autopista México-Pachuca, a la altura de la colonia Panorámica, código postal 55036, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>En el sentido México - Pachuca, aproximadamente en el kilómetro 45, se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el rostro de una persona del sexo masculino, con cabello corto y barba; asimismo se advierten las leyendas: "¡POR LOS QUE ESTÁN HARTOS!", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Coalición por la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario</p>	

<sup>11</sup> Fojas de la 38 a la 57 de expediente que se resuelve.

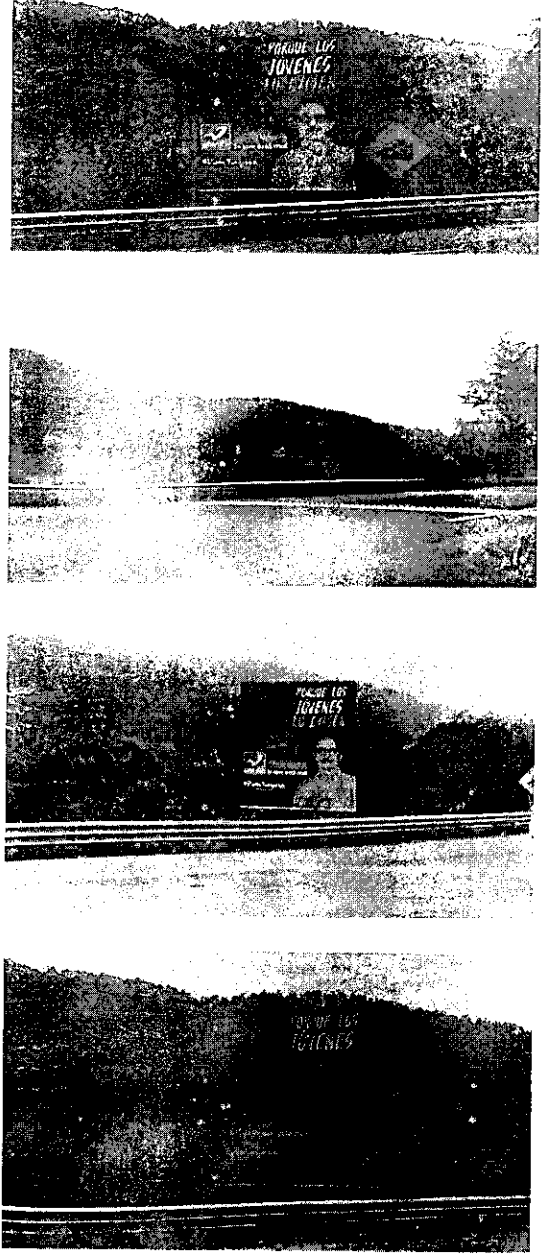

<sup>12</sup> Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

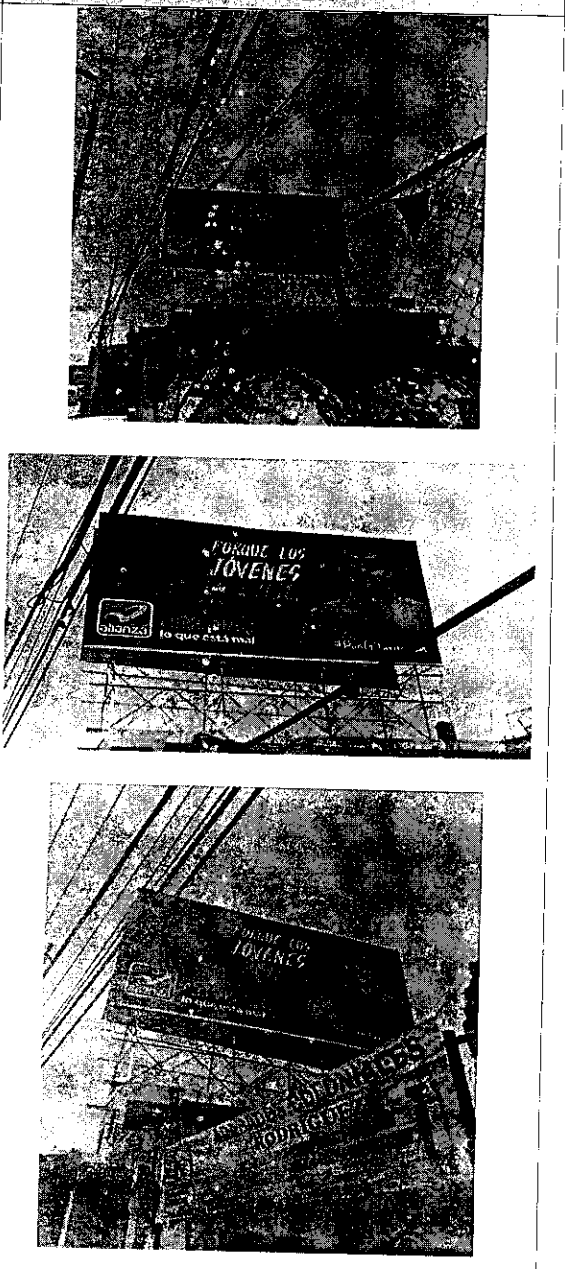
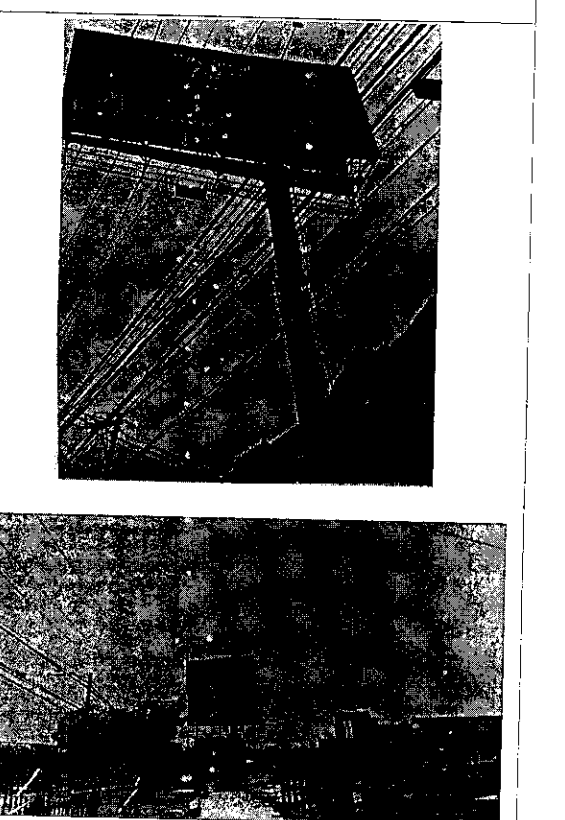
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

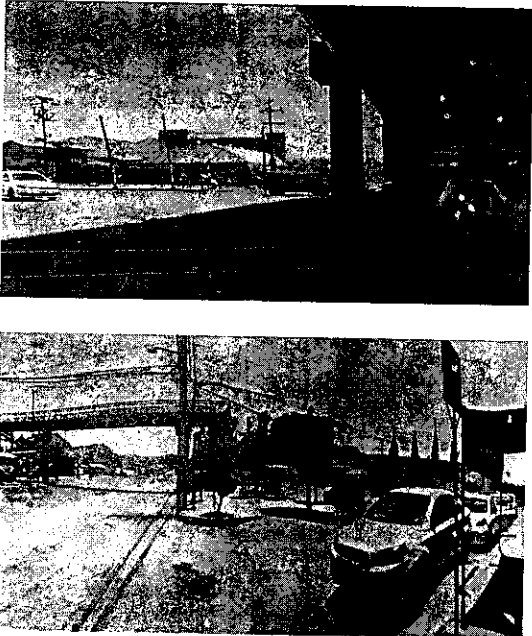
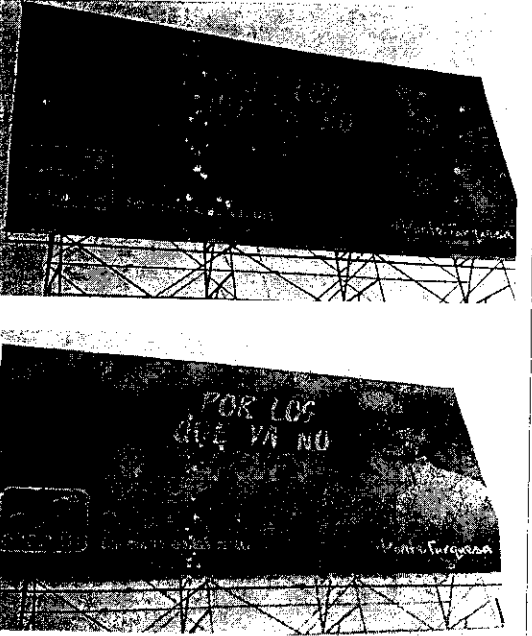
No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	<p>Institucional, Partido Verde Ecologista de México" y el emblema del Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>2</p>	<p>PUNTO DOS: A las once horas con veintiún minutos del día en que se actúa, me constituí en la Autopista México-Pachuca, colonia Santa María Tulpetlac, código postal 55418, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>En el sentido México-Pachuca, aproximadamente en el kilómetro 43, se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una persona del sexo femenino, cargando en su brazo derecho a un menor asimismo se advierten las leyendas: "PORQUE LAS MADRES DE FAMILIA LO EXIGEN", "CORRIJAMOS lo</p>	

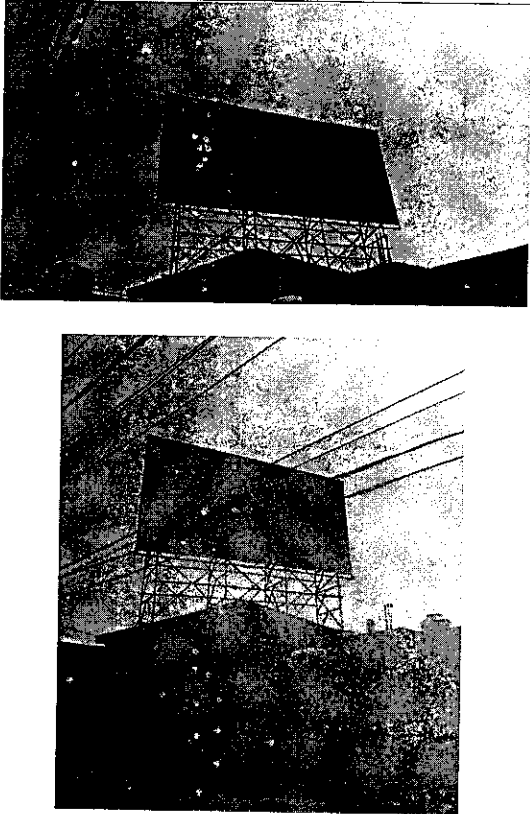
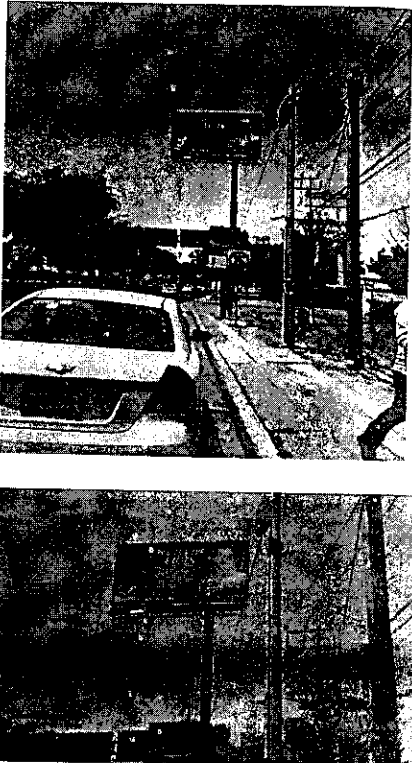
No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	<p>que está mal", "#PonteTurquesa", "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES", el dibujo de un corazón y el emblema del Partido Nueva Alianza".</p>	
<p>3</p>	<p>PUNTO TRES: A las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida Revolución 30-30, esquina con Avenida José López Portillo, colonia Ejidal Emiliano Zapata, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos; quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una y persona del sexo masculino con barba y bigote, cabello corto y lentes oftálmicos; se advierten signos de interrogación estilizados; asimismo se advierten las leyendas: "POR LOS QUE YA NO CREEN", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Coalición para la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México" y el emblema del Partido Nueva Alianza.</p>	  



No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
4	<p>PUNTO CUATRO: A las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en la Carretera México-Toluca, pasando La Marquesa, a la altura de los "Go Karts" La Marquesa, municipio de Ocoyoacac, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente :</p> <p>En el sentido México-Toluca, aproximadamente en el kilómetro 25, se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una persona del sexo femenino con cabello largo y blusa blanca; asimismo se advierten las leyendas: "PORQUE LOS JÓVENES LO EXIGEN", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES" y el emblema del Partido Nueva Alianza</p>	
5	<p>PUNTO CINCO: A las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida José López Portillo 34, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que</p>	

No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	<p>se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una persona del sexo femenino con cabello largo y blusa blanca; asimismo se advierten las leyendas: "PORQUE LOS JÓVENES LO EXIGEN", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES" y el emblema del Partido Nueva Alianza.</p>	
<p>6</p>	<p>PUNTO SEIS: A las quince horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida José López Portillo, Mariano Escobedo, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con</p>	

No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	<p>bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el rostro de una persona del sexo masculino, con cabello corto y bigote; asimismo se advierten las leyendas: "¡POR LOS QUE ESTÁN HARTOS!", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES" y el emblema del Partido Nueva Alianza.</p>	
7	<p>PUNTO SIETE: A las quince horas con cincuenta y seis minutos del día en que se actúa, me constituí en el Boulevard Tultitlán, 200, Barrio de los Reyes, municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, código postal 54900, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar que no se aprecia anuncio alguno.</p>	
8	<p>PUNTO OCHO: A las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, me constituí en la Carretera México-Texcoco, aproximadamente a 150 metros del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, municipio de Texcoco, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con</p>	

No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	<p>bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una persona del sexo masculino con barba y bigote, cabello corto y lentes oftálmicos; se advierten signos de interrogación estilizados; asimismo se advierten las leyendas: "POR LOS QUE YA NO CREEN", "CORRIJAMOS lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Coalición para la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México" y el emblema del Partido Nueva Alianza.</p>	 <p>The first image shows a billboard with a person's back and the text 'POR LOS QUE YA NO CREEN'. The second image shows a billboard with the text 'CORRIJAMOS lo que está mal' and '#PonteTurquesa'.</p>
9	<p>PUNTO NUEVE: A las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Autopista México-Querétaro, antes de llegar a la Koblenz, colonia San Isidro, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio sobre una estructura metálica con particularidades propias de los denominados como "espectaculares", en el que se observa, en el costado derecho, el dorso de una persona del sexo masculino de tez morena clara con bigote, cabello a la altura de las orejas, con lentes oftálmicos, quien viste una camisa azul; en el costado izquierdo, en un fondo morado, se observa el dorso de una persona del sexo femenino, con cabello a los hombros y el puño derecho levantado; asimismo se advierten las leyendas: "¡POR LOS QUE EXIGEN JUSTICIA!", "CORRIJAMOS</p>	 <p>The first image shows a billboard on a highway with a car in the foreground. The second image shows a billboard with the text '¡POR LOS QUE EXIGEN JUSTICIA!' and 'CORRIJAMOS'.</p>

No.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	lo que está mal", "#PonteTurquesa", "Coalición para la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México" y el emblema del Partido Nueva Alianza	

En la documental en comento se hizo constar la existencia y contenido de ocho anuncios espectaculares con la propaganda denunciada.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**Se acredita** la existencia y contenido de ocho anuncios de los denominados espectaculares, en fecha veinte de abril, ubicados en el Estado de México, de los cuales cuatro contienen entre otros elementos el texto *"Coalición por la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México"*, mismos que se ubican en:

1. Autopista México-Pachuca, en el kilómetro 45, a la altura de la colonia Panorámica, código postal 55036, municipio de Ecatepec de Morelos.
2. Avenida Revolución 30-30, esquina con Avenida José López Portillo, colonia Ejidal Emiliano Zapata, municipio de Ecatepec.
3. Carretera México-Texcoco, aproximadamente a 150 metros del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, municipio de Texcoco.
4. Autopista México-Querétaro, antes de llegar a la Koblenz, colonia San Isidro, municipio de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, en cuatro espectaculares se advierte el texto *"Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES"*, los cuales se localizaron en:

1. Autopista México-Pachuca, colonia Santa María Tulpetlac, código postal 55418, municipio de Ecatepec de Morelos.
2. Carretera México-Toluca, pasando la Marquesa, a la altura de los "Go Karts" La Marquesa, municipio de Ocoyoacac.
3. Avenida José López Portillo 34, municipio de Coacalco de Berriónzabal.
4. Avenida José López Portillo, Mariano Escobedo, municipio de Coacalco de Berriónzabal.

De igual manera, se tiene que los medios publicitarios contienen respectivamente las siguientes características:

1. **Fondo** en color morado.
2. **Texto:** *"¡POR LOS QUE ESTAN HARTOS!", "PORQUE LAS MADRES DE FAMILIA LO EXIGEN", "POR LOS QUE YA NO CREEN", "PORQUE LOS JOVENES LO EXIGEN", "POR LOS QUE EXIGEN JUSTICIA", "CORRIJAMOS LO QUE ESTA MAL" y "#PONTE TURQUESA".*
3. **Imágenes:** el busto de una persona del sexo masculino con bigote, que porta lentes y viste camisa color azul; el rostro de una persona del sexo masculino con cabello corto y barba; el dorso de una persona del sexo femenino cargado en su brazo derecho a un menor; el busto de una persona del sexo femenino con cabello largo que viste blusa blanca; el busto de una persona del sexo femenino con cabello a la altura de los hombros y el puño derecho levantado; así como la imagen estilizada de signos de interrogación.
4. **Emblema** del partido político Nueva Alianza.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y difusión de propaganda electoral mediante ocho espectaculares, lo

procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, se procede a determinar si constituye una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que la colocación y difusión de la propaganda denunciada es violatoria de los lineamientos legales establecido por la norma electoral, ya que a su decir, promociona la imagen del ciudadano denunciado, lo que constituye una difusión personal, con claras intenciones de posicionarse, confundiendo al electorado mexiquense; conductas que a su consideración vulneran lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como los artículos 256 y 260 del CEEM.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas sea de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

En armonía con la norma constitucional local, el CEEM establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos. (artículo 241, párrafo primero).
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).
- Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).



La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Ahora bien, por acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del IEEM, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las **precampañas** será de cuarenta días, mismos que correrían del **veintitrés de enero al tres de marzo** y que el periodo de **campañas** será de cincuenta y nueve días que comprenden del **tres de abril al treinta y uno de mayo**.

Asimismo, de conformidad con el Código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

Así, una vez delineado lo anterior este Tribunal Electoral estima que en el caso que nos ocupa no se acredita la violación a la normativa electoral aducida por el quejoso.

Lo anterior, porque en el apartado inmediato anterior se acreditó la existencia y contenido de ocho anuncios de los denominados espectaculares, en fecha veinte de abril, ubicados en el Estado de México, de los cuales cuatro contienen entre otros elementos el texto "*Coalición por la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México*", mismos que se ubican en:

1. Autopista México-Pachuca, en el kilómetro 45, a la altura de la colonia Panorámica, código postal 55036, municipio de Ecatepec de Morelos.
2. Avenida Revolución 30-30, esquina con Avenida José López Portillo, colonia Ejidal Emiliano Zapata, municipio de Ecatepec.
3. Carretera México-Texcoco, aproximadamente a 150 metros del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario, municipio de

Texcoco.

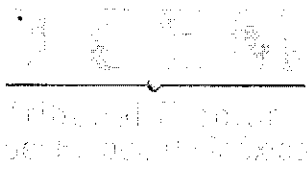
4. Autopista México-Querétaro, antes de llegar a la Koblenz, colonia San Isidro, municipio de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, en cuatro espectaculares se advierte el texto "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES", los cuales se localizaron en:

5. Autopista México-Pachuca, colonia Santa María Tulpetlac, código postal 55418, municipio de Ecatepec de Morelos.
6. Carretera México-Toluca, pasando la Marquesa, a la altura de los "Go Karts" La Marquesa, municipio de Ocoyoacac.
7. Avenida José López Portillo 34, municipio de Coacalco de Berriózbabal.
8. Avenida José López Portillo, Mariano Escobedo, municipio de Coacalco de Berriózbabal.

De los cuales se desprenden, las siguientes características generales:

- **Fondo** en color morado.
- **Texto:** "¡POR LOS QUE ESTAN HARTOS!", "PORQUE LAS MADRES DE FAMILIA LO EXIGEN", "POR LOS QUE YA NO CREEN", "PORQUE LOS JOVENES LO EXIGEN", "POR LOS QUE EXIGEN JUSTICIA", "CORRIJAMOS LO QUE ESTA MAL", "#PONTE TURQUESA", "Coalición por la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México" y "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES".
- **Imágenes:** el busto de una persona del sexo masculino con bigote, que porta lentes y viste camisa color azul; el rostro de una persona del sexo masculino con cabello corto y barba; el dorso de una persona del sexo femenino cargado en su brazo derecho a un menor; el busto de una persona del sexo femenino con cabello largo que viste blusa blanca; el busto de una persona del sexo femenino con cabello a la



altura de los hombros y el puño derecho levantado; así como la imagen estilizada de signos de interrogación.

- **Emblema** del partido político Nueva Alianza.

Así entonces de lo antes descrito, es evidente que no existe la violación al artículo 41 Constitucional y, los artículos 256 y 260 del CEEM, como lo pretende hacer valer el quejoso.

Pues, del contenido de la propaganda denunciada se advierte que Nueva Alianza lo que realmente difunde es un contenido propio de la ideología del partido político a través de uno de sus militantes, entre otras personas no identificadas, con expresiones críticas, lo cual no encuentra una prohibición expresa en la legislación aplicable, sino por el contrario, dicho contenido se encuentra permitido a los partidos políticos ya sea fuera o dentro de los periodos electorales, al constituir una de las formas que permiten a los institutos políticos alcanzar los fines establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, si bien del contenido de algunos de los espectaculares desprenden las leyendas: *"Coalición por la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México"* y *"Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, NA y PES"*, las cuales son alusivas al presente proceso electoral que se realiza en la Entidad, lo cierto es que las mismas no son contrarias a la legislación electoral, pues es un hecho conocido que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra específicamente en su etapa de campaña electoral, por lo que no existe impedimento legal alguno para que el instituto político realice acciones tendentes a promocionarse como integrante de la coalición electoral que participa en la presente contienda electoral.

Ello, como se colige del Acuerdo número IEEM/CG/34/2017, aprobado por el Consejo General en fecha dos de febrero, denominado: "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", como también es un hecho conocido que el candidato postulado por la citada Coalición, lo es el ciudadano Alfredo del Mazo Maza<sup>13</sup>; de manera que no existe elemento alguno que permita vincular las leyendas antes enunciadas con las personas que se observan en las imágenes, para concluir que alguna de ellas se encuentra ostentando como candidato a Gobernador, pues se trata de frases aisladas que no pueden ser atribuidas al denunciado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, ya que no se advierte el nombre de dicho ciudadano, mucho menos que esté solicitando el voto ciudadano a su favor; como tampoco puede desprenderse ningún posicionamiento en favor de este último, dada la falta de mención expresa de su nombre.

Consecuente en estima de este Tribunal, los hechos denunciados de manera alguna causan confusión en el electorado, por tanto, no existe la vulneración al principio de certeza denunciada por el quejoso.

Por todo lo anterior, en términos de lo precisado en este apartado, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando **CUARTO** de la

<sup>13</sup> Acorde al Acuerdo Número IEEM/CG/68/2017, denominado: "Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de dos de abril.

presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de una violación inexistente, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del CEEM, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados,

1981  
60

quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS